



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3622-SOT-1403

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 ENE 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3622-SOT-1403, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación de Área de Valor Ambiental) en el predio ubicado frente a 2^a Cerrada del Pregonero número 230, colonia Colina del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón, (coordenadas geográficas UTM WGS84 X: 475654.36, Y: 2140971.45), la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación de Área de Valor Ambiental), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación de Área de Valor Ambiental)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad frente a 2^a Cerrada del Pregonero número 230, colonia Colina del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón, (coordenadas geográficas UTM WGS84 X: 475654.36, Y: 2140971.45), se constató un predio baldío sin identificar actividades de construcción, afectación de área verde ni derribo de arbolado.

No obstante lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó un análisis multitemporal de las imágenes obtenidas con el programa Google Earth, en el que se identificó que de 2003 a 2019 no se



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3622-SOT-1403

ha realizado afectación de arbolado ni actividades relacionadas con construcción en el área objeto de investigación.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-379-2020 de fecha 22 de enero de 2020, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones respecto al uso de suelo y afectación de Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Mixcoac" en el predio en cuestión; sobre el particular mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2020 la persona denunciante acuso de recibido el oficio en cuestión; sin embargo, no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos que denunció.

En conclusión, no se constataron contravenciones al uso de suelo ni afectación al Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Mixcoac" en el predio objeto de denuncia; de lo que, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad frente a 2^a Cerrada del Pregonero número 230, colonia Colina del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón, (coordenadas geográficas UTM WGS84 X: 475654.36, Y: 2140971.45), se constató un predio baldío sin identificar actividades de construcción, afectación de área verde ni derribo de arbolado.
2. De las imágenes obtenidas con el programa Google Earth, se identificó que de 2003 a 2019 no se ha realizado afectación de arbolado ni actividades relacionadas con construcción en el área objeto de investigación.
3. No se constataron contravenciones al uso de suelo ni afectación de Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Mixcoac" en el predio objeto de denuncia; de lo que, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3622-SOT-1403

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/BOP